

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto Interlocutorio No. 449

Cali, mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Pablo José Barragán y Otro

Demandado: Edgar Baracaldo Hurtado y Otro.

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

Rad.- 76001-31-03-013-2021-00035-00.

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación que formulara el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado en abril 19 de 2023, que aprueba la liquidación de las agencias en derecho.

II.- ANTECEDENTES:

1.- Argumenta que los demandantes en el trámite del proceso aportaron dictamen pericial físico forense por parte de la firma CIAT COLOMBIA S.A.S., a través de perito Andrés Manuel Pinzón, que fue objeto de contradicción en la audiencia, haciendo parte del material probatorio considerado para la decisión de fondo.

Se afirma que el costo de dicho dictamen ascendió a la suma de \$4.000.000.00 que fueron cancelados por la parte actora, obteniéndose hasta ahora su comprobante de pago, el cual aporta con el recurso.

Advierte que la liquidación esta dejando por fuera una expensa de alto valor para los demandantes, de tal suerte que debe ser modificada incluyendo el mismo.

De otra parte, señala que la providencia no dispone el pago de la totalidad de las costas por parte del asegurador, debiendo el despacho proceder de conformidad, como quiera que este asunto cuenta con norma especial, que la rige sobre el Código General del Proceso, esto es el artículo 1128 del Código de Comercio.

Por lo anterior, la providencia debe ser modificada, disponiendo el pago de la totalidad de la condena en costas de manera exclusiva por Liberty Seguros.

Finaliza solicitando que de no prosperar el recurso de reposición se le conceda la apelación en subsidio presentada.

2.- El escrito que contiene el recurso es remitido por el mandatario judicial a los demandados, conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022, sin que se pronunciaran oportunamente.

III.- CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Como es bien sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

3.- Recordemos que en cuanto a las agencias en derecho la jurisprudencia constitucional ha sostenido que estas corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 4° del artículo 366 del C. G. del P., y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.

Descendiendo al caso sometido a estudio resulta obligado afirmar que para liquidar las costas del proceso, se acude directamente al expediente para verificar si efectivamente los gastos en que se incurrieron durante su trámite se encuentran debidamente acreditados, por eso al momento de efectuar la liquidación correspondiente, no se encontraba acreditado el pago del dictamen pericial aportado por la parte actora por valor de

\$4.000.000.00, no obstante con el recurso que ahora es objeto de análisis se allega el respectivo comprobante por dicho valor en el que se describe que se hizo por concepto de *“INVESTIGACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRANSITO. Accidente de tránsito modalidad choque. Gravedad con muerto. Lugar de accidente: Vije-Yumbo 2.5 vía panorama”*, concepto que no fue redargüido por la contraparte a quien se le corrió el respectivo traslado.

En consecuencia se repondrá el auto fechado en abril 19 del cursante año que aprueba la liquidación de costas y en su defecto se dispondrá tener la suma de \$4.000.000 por concepto de gastos correspondiente al dictamen pericial aportado por la parte actora.

De otro lado y con respecto a que en el auto que aprueba la liquidación de costas no se dispone el pago de la totalidad de estas por parte del asegurador, se negará por improcedente, toda vez que en la referida providencia no se imparte orden de pago por ningún concepto, debido a que para la aplicación del artículo 1128 del Código de Comercio, se debe acudir a la reclamación directa o en su defecto mediante la demanda ejecutiva. En síntesis, el auto de aprobación de costas no es una providencia que atribuya imputaciones de pago, sino una decisión que informa la cuantía de las costas generadas a cargo de quien se condenó en las sentencias de primera o segunda instancia.

Teniendo en cuenta que el recurso sale avante, el Despacho se releva de pronunciarse sobre el recurso de alzada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto dictado en abril 19 de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como gasto efectuado por la parte demandante la suma de \$4.000.000.00 por concepto de gastos correspondiente al dictamen pericial aportado.

TERCERO: En consecuencia, la liquidación de costas se aprueba por la suma de treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000.00)

CUARTO: NEGAR por improcedente la solicitud de pago de las costas del proceso a cargo de la aseguradora, por las razones brevemente indicadas.

QUINTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el comprobante de pago de la condena impuesta y agencias en derecho por parte de Liberty Seguros S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19159304111c1a6844b259a1bc988a4e868dc9304ab021888f837ef28363e68d**

Documento generado en 04/05/2023 02:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informándole que dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvasse proveer.

Cali, 04 de mayo de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0452
Radicación No. 76001-31-03-013-2021-00322-00

De la revisión del proceso, se advierte que la parte ejecutante no ha procedido a acreditar el registro de la inscripción de la demanda, por tanto, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva acreditar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble materia de litigio.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, realícese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, al tenor de lo establecido en la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

02-LA

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03696c8410852d43fa1d648b072041bb2688190fa37030dffbb0528e68ef5cf3**

Documento generado en 04/05/2023 02:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez informando que el presente llamamiento en garantía se subsanó en debida forma y dentro del término legal concedido. Sírvasse proveer.
Cali, mayo 4 de 2023

LUZ AYDA GUEREERO ALZATE.
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

76001-31-03-013-2022-00254-00

Interlocutorio No.443

ENCONTRÁNDOSE reunidos los requisitos exigidos por los Art. 64, 65, 66 y 82 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por los demandados **MAURICIO ALBERTO RICO MENDOZA Y EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Del presente auto, córrase traslado al llamado en garantía por el término de veinte (20) días, conforme lo previsto en el canon 66 de la obra que venimos haciendo referencia.

TERCERO: Notificar este auto al llamado mediante estado, por cuanto es demandada en la demanda principal y, se encuentra notificada de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
-Juez-

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc176ef6b4f40bd6bad1ba672445037374be4f49f407a50468fe8158009886ac**

Documento generado en 04/05/2023 02:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A su despacho señor Juez para proveer sobre el nombramiento de Curador Ad Litem de los demandados **PABLO MONTOYA BUENAVENTURA Y AURA MONTOYA BUENAVENTURA**, toda vez que el término del Registro Nacional de Emplazados se encuentra vencido. Sírvasse proveer
Cali, mayo 4 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

76001-31-03-013-2023-00016-00
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No.442

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho conforme al artículo 108-7 del C. G. P., en concordancia con el artículo 48 numeral 7º ibídem, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Como quiera que se surtió el término del emplazamiento de los demandados **PABLO MONTOYA BUENAVENTURA Y AURA MONTOYA BUENAVENTURA**, se le designa como curador Ad-Litem a la doctora,

NOMBRE	UBICACIÓN
PAOLA ANDREA LIBREROS MERA	libreros.merap@gmail.com

Comuníquesele su designación mediante oficio. Se le advierte al curador el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo lo consignado en el artículo 48-7 del C.G del P, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA.
Juez.

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44a20206cfd5e85d0d19d9611874f3dd39b6aa59173c97908695d96ce4e95f2**

Documento generado en 04/05/2023 02:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez informando que los demandados Seguros de Vida Suramericana S.A., el Instituto de Religiosas de San José de Gerona, propietaria de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios y Salud Total EPS S.A., contestan la demanda y formulan excepciones de mérito. Igualmente, las dos demandadas inicialmente señaladas solicitan término para presentar dictamen pericial. Del mismo modo, la parte actora se pronuncia acerca de las excepciones formuladas por el Instituto de Religiosas de San José de Gerona. Sírvasse proveer.

Cali, mayo 4 de 2023

La Secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)
Radicación No. 76001-31-03-013-2023-00060-00

Visto el informe secretarial, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda, las excepciones de mérito formuladas la demandada INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA, propietaria de la Clínica Nuestra Señora de Los Remedios, mediante apoderada judicial, al igual que el llamamiento en garantía, quien además solicita término para presentar dictamen pericial, toda vez que no se acredita la calidad de apoderado general que dice tener el doctor ALVARO CID J., en dicha entidad.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días, para que se proceda a la subsanación, de conformidad con el artículo 96 del Código General del Proceso, so pena de su rechazo.

TERCERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la contestación de la demanda y las excepciones de fondo formuladas por el demandado **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, mediante apoderado judicial.

CUARTO: TÉNGASE al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA DAVILA**, abogado titulado con T.P. No. 39116 del C.S.J., como mandatario judicial del demandado **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, a quien se le reconoce personería para actuar conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

QUINTO: CONCEDER al mandatario judicial del referido demandado el término de quince (15) días para que aporte dictamen pericial solicitado, conforme lo permite el artículo 227 del Código General del Proceso.

SEXTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentada por **SALUD TOTAL EPS S.A.**, a través de su apoderada general.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la Doctora **NUBIA MAYERLY SISA MURILLO**, abogada titulada con T.P. No. 203577 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada general de **SALUD TOTAL EPS S.A.**

OCTAVO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito mediante el cual la mandataria judicial de la parte actora se pronuncia frente a las excepciones formuladas por la demandada **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA**, propietaria de la Clínica Nuestra Señora de Los Remedios.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cccbb0c2c7f71fdf4d4073b4655a435efc78c1bf0847269622f7884135d2a5a**

Documento generado en 04/05/2023 02:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda verbal de pertenencia, que correspondió por reparto bajo la radicación No. 2023-00120-00. Sírvasse proveer.

Cali, 04 de mayo de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0447
Radicación No. 76001-31-03-013-2023-00120-00

Previa revisión de la presente demanda Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio, teniendo como demandante al señor JOSÉ ARIEL HERNÁNDEZ JURADO contra LUZ MARY JURADO TOVAR Y OTROS, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de lo siguiente:

1. El poder conferido por el demandante, no está dirigido contra cada uno de los herederos determinados de la señora ALVA TOVAR DE JURADO, referidos en la demanda.
2. No se aporta registros civiles de los herederos determinados de la señora ALVA TOVAR DE JURADO, pues si bien se evidencia copias de sus cédulas de ciudadanía, ésta no es la documentación idónea con la que se acredita el parentesco y la calidad en la que actúan.
3. Deberá indicarse si ya fue iniciado el proceso de sucesión de la señora ALVA TOVAR DE JURADO. De ser así, deberá aportar los documentos que certifiquen el estado del mismo.

4. En la demanda no se indica el canal digital a través del cual se notificará a los testigos, de la forma requerida por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
5. En el escrito de demanda la parte actora no manifiesta bajo la gravedad del juramento, cómo obtuvo el correo electrónico suministrado para la notificación del demandado, tal como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda de PERTENENCIA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

021-LA

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9834c70f385d2a58ad04ae09f69a558a71cf4aa48be313a803476fc776c5b640

Documento generado en 04/05/2023 02:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda hipotecaria. Sírvase proveer.

Cali, mayo 4 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, mayo cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.448

76001-31-03-013-2023-00121-00

Prevía revisión de la presente demanda ejecutiva, teniendo como demandante a **MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE** contra **LUCRECIA CASTILLO DÍAZ**, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1º) La demanda adolece del poder conferido por la demandante María del C. Quintero Calvache.

2º) La Escritura Pública No.5203 del 14 de diciembre de 2022 de la Notaría Sexta de Cali, que hace uso de la garantía real, carece de la nota “presta merito ejecutivo”, tal como lo exige el artículo 80 del decreto 960 de 1970.

3º) El valor de la cuantía determinada en el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTIA”, no corresponde a la sumatoria de las pretensiones de la demanda.

4º) Se debe informar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la demandada a notificar, indicándose la forma como se obtuvo y, allegándose las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022)

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º) DECLARAR inadmisibile la presente demanda **HIPOTECARIA**, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

-Juez-

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cc7ed243cf1c1b09d101ac22b3fd31fe06244eba6ca7887aa43aa3315ba4fb**

Documento generado en 04/05/2023 02:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>